



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

Informo además que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Adriana Duran Leiva, identificada con la C.C. 37723379, quien representa los intereses de la persona jurídica ejecutante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Agosto 4 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00461

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de mandataria procesal, por la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.** en contra de los señores **Herley Fernando Murillo Londoño y Blanca Marina Londoño Giraldo** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. Se dividirán los hechos tercero, cuarto, y octavo, pues contienen varios fundamentos fácticos.

2. Deberá la parte actora, a la luz del núm. 4 del Art. 82 del C.G.P., indicar de cara a la literalidad del título ejecutivo que se adosa para el cobro judicial, en qué parte del mismo se encuentran contenidos los montos descritos en las pretensiones cuatro a seis del líbelo introductor, en cuantías de \$173.372, \$12.558 y \$605.375,4, ello teniendo en cuenta que si bien en la cláusula cuarta del pagaré se hace referencia al cobro de *comisiones, horarios, seguros y demás accesorios ante el incumplimiento de la parte deudora de lo allí estipulado*, no lo es menos que, en su literalidad no se avistan los referidos montos de una forma detallada y expresa.



3. Así mismo, en cumplimiento del núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., deberán indicarse las direcciones físicas o lugar donde los demandados deben ser notificados, pues si bien se anuncia como tal el municipio de “Villa María” y se manifiesta bajo juramento desconocer un correo electrónico de los mismos, también es que, en la página 13 de la demanda digital que se presenta, se advierte una *-solicitud preliminar de persona natural-*, donde se registran algunos datos para ello.

En todo caso, deberá integrarse la demanda incoada en un solo escrito, adecuándose los hechos y pretensiones a que haya lugar, conforme al título valor (pagaré) presentado al cobro.

Finalmente, se **reconoce** personería a la doctora Adriana Durán Leiva, portadora de la T.P. de abogada No. 198.878 del del C.S. de la J. y CC No. 37.723.379, para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder que le fuera otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Lfp/

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094a3fb311bde89d053acfb9a5e271e5fddbbc475945598211974ef2a66acc9f**
Documento generado en 04/08/2021 07:22:35 AM